

Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Al despacho de la señora juez el presente asunto el cual fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca conforme a los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y al Acuerdo CSJCUA21-13 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; así las cosas, respecto de ésta se encuentra pendiente proveer acerca de su admisibilidad en los términos de los art. 25 y s.s. del C.P.T. y de la S.S.

LUZ SOFIA MORALES HERNÁNDEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca
j011ctoofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza Cundinamarca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – CONTRATO DE TRABAJO-
252863105001-2020-00795-00**
DEMANDANTE: POLO AGUSTIN JOYA SALAMANCA
latorrejuridica@hotmail.com
DEMANDADO: TRANSPORTES JAFMEN S.A.S

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

1. Proveniente el presente asunto del Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos mencionados en el informe secretarial, este Despacho **AVOCA** conocimiento.
2. Por reunir los requisitos legales el juzgado **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA** instaurada por **POLO AGUSTIN JOYA SALAMANCA** contra **TRANSPORTES JAFMEN S.A.S** representada legalmente por **JAVIER FRANCISCO MENDEZ FIGUEROA**.
3. Imprímasele a la presente el trámite consagrado en los artículos 70 y ss del C.P.T.
4. En consecuencia notifíquese personalmente y córrase traslado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 5° del artículo 6°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020** o en la forma prevista en los arts. 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con los artículos 41 y 29 del C.P.L.; indicándole que deberá comparecer el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM** a la audiencia pública de que trata el artículo 72 del CPL, para que proceda a dar contestación de la misma, directamente o por intermedio de apoderado judicial y se adelanten todas las demás etapas del proceso, incluyendo audiencia obligatoria de conciliación, decisión

de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados y testigos que deban concurrir a la mencionada audiencia.

- a) La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso, y se deberá atender el siguiente protocolo:
 - b) Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada.
 - c) Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que la señora Juez lo indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
 - d) Las partes, los apoderados y los testigos, deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la Señora Juez así lo indique.
 - e) Durante el curso de la audiencia, no se permite a las partes ni a los apoderados insinuar ninguna clase de respuesta a los testigos o peritos, ni a la parte en su interrogatorio.
 - f) Finalizada la declaración de cada testigo, este solo podrá desconectarse de la diligencia, cuando esta haya finalizado, o cuando la señora Juez así lo indique. La inasistencia injustificada de los testigos será sancionada en la forma prevista en el artículo 218 del C.G.P., con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de prescindir de la prueba testimonial.
5. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante doctora **MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. **SE NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** deprecadas, toda vez que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T., no siendo aplicables las disposiciones contenidas en CGP en materia de cautelas, salvo lo dispuesto por el literal c) del artículo 590 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE